



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

SUMILLA: LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ELECTROMOVILIDAD.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ELECTROMOVILIDAD

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la promoción e implementación del transporte eléctrico en el territorio nacional, que facilite el fomento de la industrialización nacional, comercialización y uso de vehículos eléctricos y simultáneamente permita el desarrollo de la infraestructura vial necesaria.

Artículo 2. Finalidad.

La finalidad es mejorar la capacidad de transportes a nivel nacional y al mismo tiempo reducir los impactos nocivos para el medio ambiente, fortaleciendo las políticas públicas para incentivar el uso y fabricación de vehículos eléctricos, generando un impacto significativo al desarrollo sostenible del Perú, el uso sostenible de nuestros recursos naturales como el cobre y el litio, y a la mejora de la calidad de vida de todos los peruanos.

Artículo 3. Definiciones para la presente ley

Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Movilidad Sostenible.** Se entenderá por movilidad sostenible aquella que es capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros. Es decir, debe incluir principios básicos de eficiencia, seguridad, equidad, bienestar y calidad de vida en los ciudadanos.
- b. **Vehículo eléctrico.-** Es vehículo eléctrico enchufable de batería. También se denomina "vehículo eléctrico de batería". Los vehículos eléctricos no tienen un motor de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica, son vehículos impulsados exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias.

- c. Vehículo a hidrógeno.-** Es un vehículo de combustible alternativo que utiliza hidrógeno diatómico como su fuente primaria de energía para propulsarse. Estos vehículos utilizan generalmente el hidrógeno en uno de estos dos métodos: combustión o conversión de pila de combustible.
- d. Vehículo híbrido.-** Es aquel que contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías. En contraste a un vehículo híbrido enchufable, no brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías. Por lo contrario, las baterías se cargan mediante el motor de combustión interna o un sistema de frenado regenerativo.
- e. Vehículo híbrido enchufable.-** contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías. Brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías.
- f. Movilidad eléctrica.-** Se entiende como todo medio de desplazamiento de personas o bienes que resulte en un vehículo alimentado con electricidad y que no contenga motor de combustión. Y está referida al transporte terrestre que hace uso de uno o más motores eléctricos para generar la locomoción, compuesto por Vehículos Eléctricos (EV/BEV), Vehículos Híbrido Enchufables (PHEV) y Vehículos Eléctricos con Autonomía Extendida (REEV) u otros vehículos de transporte terrestre que obtienen toda o parte de su energía eléctrica de un sistema de almacenamiento de energía recargable.
- g. Interoperabilidad en la movilidad eléctrica.-** Se refiere a la capacidad de interactuar e intercambiar datos e información entre los diferentes componentes del sistema de movilidad eléctrica (infraestructura de carga, los vehículos y la red eléctrica) haciendo uso de protocolos estandarizados y ampliamente reconocidos. En la movilidad eléctrica, la referida capacidad permite facilitar la compatibilidad e integración entre infraestructuras de carga y a su vez una adecuada gestión del sistema de carga.
- h. Economía baja en emisiones.-** Es el proceso por el cual buscan lograr una economía baja en carbono, o mediante el cual los individuos pretenden reducir su consumo de carbono.
- i. Concesionario de distribución eléctrica.-** Es el titular de una concesión de distribución eléctrica.
- j. Carga de batería.-** Es un conjunto de funciones para que, a través del suministro eléctrico, se adapte la tensión y/o corriente a las baterías de la movilidad eléctrica para su operación.
- k. Etiqueta de Eficiencia Energética (EEE) o Tabla de Eficiencia Energética.-** Información respecto del consumo de energía y el rango de eficiencia energética de los equipos energéticos, la cual está contenida en una etiqueta, la misma que es ubicada sobre el envase, empaque, publicidad o cuerpo de los equipos energéticos en un lugar visible para el consumidor. Está impresa o adherida al artefacto y no es removida del producto hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor.
- l. Centro de carga o recarga.-** Es la infraestructura de suministro o comercialización de energía eléctrica para la carga y recarga de las baterías para la movilidad eléctrica o vehículos híbridoenchufables.
- m. Estación de carga rápida.-** Sistema que provee energía para la carga rápida de las baterías de vehículos eléctricos y que cuenta con una potencia de salida superior a 50 kilovatios.
- n. Estación de carga lenta.-** Equipo que provee energía para la carga lenta de baterías de vehículos eléctricos y que tiene una potencia de salida entre 7 kilovatios y 49 kilovatios.

- o. Zona de Parquímetro.-** Zonas debidamente demarcadas y señalizadas, destinadas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, previo pago de una tasa de uso a la administración distrital o municipal.
- p. Vehículo de cero emisiones.-** Vehículo automotor impulsado por cualquier tecnología de motorización que en virtud de la generación de su energía para propulsión, no emite emisiones contaminantes al aire ni gases de efecto invernadero.

Artículo 4. Principios.

Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

- a. Responsabilidad Extendida del Productor.-** Se promueve que los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores fabriquen o utilicen productos o envases con criterios de ecoeficiencia que minimicen la generación de residuos y/o faciliten su valorización, aprovechando los recursos en forma sostenible y reduciendo al mínimo su impacto sobre el ambiente. Asimismo, son responsables de participar en las etapas del ciclo de vida.
- b. Participación activa.-** El Poder Ejecutivo dentro de sus competencias debe proveer los mecanismos de participación necesarios para que los productores, comercializadores, sociedad civil y usuarios de los vehículos eléctricos considerados en la presente Ley, participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que traten sobre una gestión integral de los residuos de estos productos.
- c. Creación estímulos.-** El Poder Ejecutivo dentro de sus competencias promoverá la generación de beneficios y estímulos a quienes se involucren en el manejo de cada tipo de residuos que se podría generar cuando los vehículos lleguen al final de su vida útil.
- d. Descentralización.-** Las entidades de fiscalización ambiental, de acuerdo a sus competencias, fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Régimen de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM y sus modificatorias.
- e. Innovación, ciencia y tecnología.-** El Poder Ejecutivo dentro de sus competencias a través de las instituciones educativas públicas y privadas en convenio con la empresa pública y privada, fomentará la formación, la investigación y el desarrollo tecnológico, orientados al uso de los vehículos eléctricos; así como, al manejo de cada tipo de residuos que se podría generar cuando los vehículos lleguen al final de su vida útil.
- f. Gradualidad.-** La implementación y la ejecución de la presente ley se harán a corto, mediano y largo plazo, atendiendo la implementación progresiva de los programas y estrategias que se adopten.
- g. Ciclo de vida del producto.-** Es el principio que orienta la toma de decisiones, considerando las relaciones y efectos que cada una de las etapas tiene sobre el conjunto de todas ellas. Comprende las etapas de investigación, adquisición de materias primas, proceso de diseño, producción, distribución uso y gestión pos consumo.
- h. Producción y consumo sostenible.-** Con base en este principio, se privilegian las decisiones que se orienten a la reducción de la cantidad de materiales peligrosos utilizados y residuos peligrosos generados respectivamente por unidad de producción de bienes y servicios. Lo anterior, con el fin de aliviar la presión sobre el ambiente, aumentar la productividad y

competitividad empresarial y simultáneamente crear conciencia en los consumidores respecto del efecto que los productos y los residuos que se generen por su uso o consumo.

- i. **Prevención.-** Estrategias orientadas a lograr la optimización del consumo de materias primas, la sustitución de sustancias o materiales peligrosos y la adopción de prácticas, procesos y tecnología limpias.

Artículo 5. Prioridad nacional y Facilidades para el transporte eléctrico

El Ministerio de Energía y Minas dentro de sus facultades establece, como prioridad, la utilización de la energía eléctrica renovable en el transporte público urbano, inter urbano y nacional, tanto en las modalidades de ferrocarril, trenes, buses, taxis, como cualquier otro medio público de movilización, en concordancia a la política energética de transporte.

Artículo 6. Plan Estratégico Nacional.

El Ministerio de Energía y Minas formula la estrategia nacional de electromovilidad considerando los planes de desarrollo sectoriales regionales, los compromisos climáticos, y las metas de reducción de contaminación de las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP), mediante un proceso participativo que involucre a los sectores interesados, gobiernos locales, regionales y que será actualizada cada cinco (5) años.

La formulación de la Estrategia Nacional de Electromovilidad deberá garantizar la participación de las instituciones, los sectores vinculados y la sociedad civil organizada.

Artículo 7. Competencia

El ejecutivo con la aprobación del Consejo de Ministro dispondrá mediante decreto supremo competencias especificando a los ministerios correspondientes:

1. Ministerio de Transportes y Comunicaciones: En lo referido al Transporte sostenible, homologación vehicular, y otros.
2. Ministerio de la Producción: En lo referido a la producción de componentes de baterías de litio en los vehículos con cadena de valor asociada a la electromovilidad, y manufacturada en vehículos eléctricos menores, livianos y pesados y otros de su competencia.
3. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: En lo referido a la reglamentación de infraestructura de carga en los domicilios.
4. Ministerio de Economía y Finanzas: En lo referido a la Aprobación de presupuesto, excepciones tributarias, beneficios y sanciones.
5. Gobiernos Locales: En lo referido a la Gestión de incentivos a los propietarios de vehículos eléctricos.
6. Autoridades de Transporte Local: En lo referido a los encargados de la planificación de sistemas de transporte urbano, autorizan funcionamiento a los vehículos de transporte público.

Artículo 8. Obligaciones de la autoridad competente.

El Ministerio de Energía y Minas deberá implementar los siguientes:

- a. Emitir normas reglamentarias para ejecutar las disposiciones de la presente Ley.